

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 025

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>17-001-33-33-004-2017-00183-00</b>  |
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>JUAN GUILLERMO ANGEL TREJOS</b>   |
| <b>DEMANDADA</b>  | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |

**ASUNTO**

Procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de la que trata en inciso 4 del artículo 192 del CPACA, realizada el día 30 de abril de 2021.

**ANTECEDENTES**

El Dr Juan Guillermo Ángel Trejos, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, así como la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales, y demás emolumentos a que hubiere lugar.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de surtirse el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011 para los procesos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el conjuer designado para el conocimiento del proceso, profirió sentencia en la fecha el 29 de noviembre de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda, disponiendo en consecuencia: (...)

*Reliquidar y pagar el salario, incluyendo el 30% correspondiente a la prima de servicios a favor del demandante, así como reliquidar y pagar las prestaciones sociales, bonificación de servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales por los periodos en los que se desempeñó como juez Primero Civil del Circuito de la Dorada Caldas, esto es, desde el 1 de julio de 2015 al 21 de octubre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 09 de febrero de 2017, debiendo tener en cuenta como base para la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año, sin deducir el porcentaje correspondiente del 30% por concepto de prima especial de servicios. Valor que será actualizado.*

Una vez notificada la providencia como allí se ordenó, la entidad demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación en contra del fallo condenatorio de primera instancia, por lo tanto, se impuso dar aplicación a lo normado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fijó como fecha para audiencia, la del 18 de febrero de 2020.

En la misma diligencia, se solicitó por el apoderado de la Rama Judicial, la suspensión de la audiencia, toda vez que a la entidad le asistía animo conciliatorio, previa revisión de la liquidación del reconocimiento dispuesto, solicitud a la que se acogió la parte demandada.

Posteriormente se allega conforme solicitado, acta de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES – CALDAS, con

una liquidación de pago por valor total de **\$44'319.335,00** correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación, previo los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

### **EL ACUERDO CONCILIATORIO**

La fórmula conciliatoria se presentó por la entidad demandada y se aceptó por la contraparte el 30 de abril de 2021 en el transcurso de la audiencia de conciliación posterior prevista en el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acuerdo conciliatorio contenida en certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, donde se hace constar según acta No 002 del 03 de febrero de 2021 se decidió extender fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). Específicamente se estipuló:

1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de:

- (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y
- (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.

Lo anterior por los siguientes periodos:

- i) 1 de julio de 2015 al 21 de octubre de 2015; y,
- ii) Del 15 de enero de 2016 al 9 de febrero de 2017.

Sin prescripción. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

| CONCEPTO   | VALOR CAPITAL DIFERENCIAS | VALOR APORTES EMPLEADOR | PROCENTAJE | VR. INDEXACIÓN CONCILIADO | VALOR CONCILIACIÓN MAS APORTES CON CARGO DEAJ |
|--|---------------------------|-------------------------|------------|---------------------------|---|
| TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30%                                     | 43.024.088                | 7.034.400               | 100%       | 6.246.638                 | 56.305.126                                    |
| TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN | 43.024.088                | 7.034.400               | 70%        | 4.372.647                 | 54.431.135                                    |

**OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA - BENEFICIARIO**

|  |            |      |           |            |           |            |
|--|------------|------|-----------|------------|-----------|------------|
| TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30%                                     | 43.024.088 | 100% | 6.246.638 | 49.270.726 | 3.077.400 | 46.193.326 |
| TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN | 43.024.088 | 70%  | 4.372.647 | 47.396.735 | 3.077.400 | 44.319.335 |

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$44'319.335 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

## **CONSIDERACIONES**

Le corresponde determinar al despacho, si la fórmula de conciliación judicial, llevada a cabo por la parte demandante y la entidad demandada, en audiencia de conciliación posterior a sentencia condenatoria, celebrada el treinta (30) de abril del presente año, reúne los presupuestos procesales y materiales para proceder a su aprobación.

### **La conciliación como medio para la solución de conflictos**

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo como lo anuncia el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001*-, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998*-. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estos casos de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

De otra parte, la decisión que se adopte en relación con un arreglo conciliatorio sobre el que se pongan de acuerdo las partes contendientes, se expresa a través de un auto, no de una sentencia, pudiendo ser el mismo aprobatorio o improbatorio, siendo susceptible de los recursos de apelación cuando se imparte aprobación al acuerdo, pero solo a petición del agente del Ministerio Público, y del de reposición para cuando se impruebe el acuerdo al que se haya llegado -*Art. 243 num. 4° de la Ley 1437 de 2011*-.

### **Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso – administrativa.**

En relación con los presupuestos procesales y materiales que deben observarse para que resulte legalmente procedente la conciliación judicial contencioso administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado reiteradamente<sup>1</sup> ha definido que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos:

- i) Que no haya operado la caducidad de la acción;

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,
- v) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son:

1. Defecto probatorio.
2. Violación de la Ley.
3. Lesión al patrimonio público.

De suerte pues, que será dentro de los parámetros aludidos como se emprenderá el estudio del acuerdo conciliatorio.

### **CASO CONCRETO**

A continuación el Despacho verificará si en el asunto sub examine, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos antes relacionados:

### **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.**

A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el literal I del artículo 138 del C.P.A.C.A, de conformidad con el cual, en tratándose de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular, dicho término será de cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción por cuanto se depreca la nulidad de los actos ficto o presunto frente a los recursos de reposición en subsidio de apelación frente a las resoluciones: No. **DESAJMZR15-1533 del 7 de diciembre de 2015** y No. **DESAJMZR16-1618 del 24**

**de octubre de 2016**, habiéndose agotado la conciliación prejudicial el 10 de marzo de 2017, se presentó la demanda el 06 de octubre de 2017, además de ello habida cuenta que se trata de un asunto de reconocimiento de prestaciones periódicas, por lo que frente al asunto no opera la caducidad en los términos del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.**

Tanto la parte demandante como la demandada cumplen el requisito, toda vez que, en cuanto a la parte demandante DR JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS y la entidad demandada NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL otorgaron poder, para que por conducto de apoderado judicial decidieran sobre la fórmula de conciliación judicial.

En cuanto a la facultad de los representantes para conciliar, basta con revisar los memoriales en donde constan los poderes *-folios 1, 110 (expediente digitizado)* para constatar que los apoderados de las partes procesales recibieron un mandato específico para con la facultad expresa de conciliar.

**QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.**

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, pues estas acciones son de naturaleza económica. De acuerdo con lo anterior el demandante reclama el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como parte del salario básico, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás

---

<sup>2</sup>“(…) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (…)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

emolumentos reconocidos como juez de la república en los períodos comprendidos entre:

- *El 1° de julio de 2015 al 21 de octubre de 2015 y*
- *El 15 de enero de 2016 al 09 de febrero de 2017.*

Así pues, el Despacho considera pertinente verificar que en efecto los derechos reclamados son de carácter económico y particular, por lo tanto, al analizar el contenido de las pretensiones impetradas por el demandante, se encuentra que estas cumplen con las características antes señaladas.

Del mismo modo, el Despacho verifica que en efecto los derechos reclamados son de carácter económico y particular, ya que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

Establecido el carácter económico de los derechos objeto de conciliación, la el despacho estudia si lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación.

### **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.**

En lo que respecta al caso concreto este despacho de Conjuez, advierte que durante la actuación adelantada, se logró acreditar que el demandante tenía derecho al incremento de su salario teniendo como base el 30% de la prima especial, así como el reajuste de sus prestaciones sociales, ello de acuerdo al estudio normativo y jurisprudencial, aunado a las pruebas a través de las cuales se estableció su vinculación a la Rama Judicial como Juez de la República durante los tiempos acreditados, y solicitados en las prestaciones de la demanda.

**QUE LO CONCILIADO NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA LAS PARTES**

Se tiene que, el día 29 de noviembre de 2019, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, declarando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en un porcentaje del 30% determinada en la Ley 4 de 1992, por los tiempos que ha laborado como Juez de la República, por lo que se dispuso;

*Reliquidar y pagar el salario, incluyendo el 30% correspondiente a la prima de servicios a favor del demandante, así como reliquidar y pagar las prestaciones sociales, bonificación de servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales por los periodos en los que se desempeñó como juez Primero Civil del Circuito de la Dorada Caldas, esto es, desde el 1 de julio de 2015 al 21 de octubre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 09 de febrero de 2017, debiendo tener en cuenta como base para la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año, sin deducir el porcentaje correspondiente del 30% por concepto de prima especial de servicios. Valor que será actualizado*

Ello al haberse demostrado que durante los meses de los años 2015 a 2017 cuando fungió como Juez de la República, sólo se le canceló el 70% del salario, disminuyéndose el mismo en un 30%, el cual se le cancelaba como el 30% de la prima especial de servicios, por lo que mediante sentencia del 29/11/2019 se dispuso su reajuste y reliquidación del mismo con el 30% de la prima especial de servicios, reajuste y pago que debe realizarse frente a las prestaciones sociales y créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación e indemnización, así como el pago de todas las prestaciones sociales sobre el 100% del salario y no sobre el 70% como se hizo.

Por tanto y como en algún momento lo expresó la Corte Constitucional posteriormente citada por el Consejo de Estado en algunas providencias, se debe concluir que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos de las partes, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>3</sup>.

De conformidad con lo anterior, la el despacho no encuentra lesivo para el patrimonio de las partes el acuerdo de conciliación objeto de estudio, pues el mismo fue producto de la voluntad libre y espontánea de las partes en el proceso y ceñida a los lineamientos establecidos por el Consejo de estado.

Cabe mencionar que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (I) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (II) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado , situación de la que se releva el despacho en esta oportunidad, de manera que descartadas esas hipótesis, como se han verificado en el caso *sub examine*, y en consecuencia, al no aparecer vicio de nulidad alguno de lesividad patrimonial de las partes, el despacho aprobará la conciliación judicial, celebrada en esta instancia.

Por lo anterior, el Despacho considera que la conciliación lograda entre el Dr JUAN GUILLERMO ANGEL TREJOS y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no incurre en causal alguna de improbación, puesto que de ninguna manera es violatoria de la ley, ni mucho menos resulta lesiva para el patrimonio público.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** realizada entre el Dr JUAN GUILLERMO ANGEL TREJOS y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –

---

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Cita H. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 02 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno: (0991-12).

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el día treinta (30) de abril de 2021 consistente en:

1) *Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de:*

*(i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y*

*(ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*

*Lo anterior por los siguientes periodos:*

*i) 1 de julio de 2015 al 21 de octubre de 2015; y,*

*ii) Del 15 de enero de 2016 al 9 de febrero de 2017.*

*Sin prescripción. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

*Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.*

*(...)*

*Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$44'319.335,00, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado”*

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 2651 de 1.991, la conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias

respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomas Felipe Mora Gómez', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ**

**CONJUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | 17001-33-33-004-2018-0202-00   |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Demandantes      | DIVA CONSTANZA - TABARES CORREA  |
| Demandado        | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS |

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado, se tiene que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 derogó el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido nos remitimos al artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, el cual dispone respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias:

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

☎ 8879640 ext 11118

✉ admin04ma@cendoj.ramajudicial.g  
OV.CO

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

En este sentido se advierte que, al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021

**SEGUNDO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE MAURICIO BALDION ALZATE  
CONJUEZ

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
OV.CO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 020

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | 17001-33-33-004-2018-00260-00  |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Demandantes      | BEATRIZ EUGENIA - VALENCIA LOPEZ   |
| Demandado        | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado, se tiene que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 derogó el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido nos remitimos al artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, el cual dispone respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias:

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

(6) 8879640 ext 11118

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
  
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
  
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

En este sentido se advierte que, al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021

**SEGUNDO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 [ov.co](https://www.facebook.com/ov.co) 



**TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ**  
**CONJUEZ**

---

 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ov.co](http://ov.co) 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 022

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | <b>17001-33-33-004-2018-00261</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>CARLOS HERNANDO - RODRIGUEZ ESCOBAR</b>                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Rama Judicial, formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada manifestando no ser procedente proponer fórmula conciliatoria,

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la Rama Judicial, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FALLIDA** la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**

**CONJUEZ**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

 (6) 8879640 ext 11118

  [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 [co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito](http://co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 021

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | 17001-33-33-004-2018-00292-00  |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Demandantes      | JAIRO ARIZA FORERO   |
| Demandado        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado, se tiene que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 derogó el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido nos remitimos al artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, el cual dispone respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias:

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

☎ 8879640 ext 11118

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
  
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
  
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

En este sentido se advierte que, al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021

**SEGUNDO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

---

 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ov.co](http://ov.co) 

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado sustituto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, al **DR. CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ GUARÍN** C.C. No. 1.053.840.094 T.P.: 307.741 del C. S. de la J

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ  
CONJUEZ**

---

(6) 8879640 ext 11118



[admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ov.co](http://ov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | 17001-33-33-004-2018-00308-00  |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Demandantes      | ANDIRA MILENA - IBARRA CHAMORRO  |
| Demandado        | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS |

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado, se tiene que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 derogó el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido nos remitimos al artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, el cual dispone respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias:

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

☎ 8879640 ext 11118

✉ [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
OV.CO

*Handwritten mark*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

En este sentido se advierte que, al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021

**SEGUNDO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
**CONJUEZ**

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[OV.CO](http://ov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

---

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0017

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | 17001-33-33-004-2018-00362-00  |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Demandantes      | WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS  |
| Demandado        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Rama Judicial, formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada manifestando no ser procedente proponer fórmula conciliatoria,

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la Rama Judicial, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la

---

(6) 8879640 ext 11118

sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALLIDA** la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO  
CONJUEZ**

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g  
ov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 024

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | <b>17001-33-33-004-2019-00015</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>ANGELICA MARIA - VILLEGAS VILLEGAS</b>                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Rama Judicial, formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la parte demandante indicando tener ánimo conciliatorio, pese a ello la entidad demandada manifiesta no ser procedente proponer fórmula conciliatoria,

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la Rama Judicial, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FALLIDA** la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**

**CONJUEZ**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

 (6) 8879640 ext 11118

  [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 [co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito](http://co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 025

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | <b>17001-33-33-004-2019-00023</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>ANDRES - GRAJALES DELGADO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Rama Judicial, formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la parte demandante indicando tener ánimo conciliatorio, pese a ello la entidad demandada manifiesta no ser procedente proponer fórmula conciliatoria,

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la Rama Judicial, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FALLIDA** la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**

**CONJUEZ**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

 (6) 8879640 ext 11118

  [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 [co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito](http://co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 018

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | <b>17001-33-33-004-2019-00168</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>JOSE HELY - MONTES YEPES</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Rama Judicial, formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

La entidad demandada acreditó, mediante certificación Nro. 089-21 del 3 de junio de 2021 del Comité Seccional De Defensa Judicial y Conciliación De La Rama Judicial De Manizales, Caldas, no tener animo conciliatorio.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la Rama Judicial, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FALLIDA** la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

 (6) 8879640 ext 11118

  [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 [co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito](http://co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 019

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | <b>17001-33-33-004-2019-00189</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>MARTHA ROCIO - OLMOS TOBAR</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Rama Judicial, formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la parte demandante indicando tener animo conciliatorio. Por su parte la entidad demandada acreditó, mediante certificación Nro. 097-21 del 3 de junio de 2021 del Comité Seccional De Defensa Judicial y Conciliación De La Rama Judicial De Manizales, Caldas, no tener animo conciliatorio.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la Rama Judicial, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

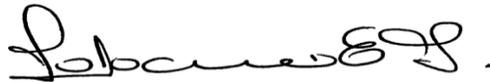
**PRIMERO: DECLARAR FALLIDA** la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

 (6) 8879640 ext 11118

  [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 [co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito](#)